

REGISTRADO
CORTE SUPREMA

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo precedentemente resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos 44° a 47° y 63° a 86°

Se reproducen asimismo los considerandos 7° y 8° de la sentencia de casación.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que por Resolución Exenta N° 1062-2013 la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a OHL adoptar las siguientes medidas provisionales:

1.- La remoción del terraplén constatado en el brazo sur del Río Calle Calle, otorgándose 10 días corridos desde la notificación de la resolución que lo dispuso;

2.- Informar sobre el estado de cumplimiento de la medida anterior dentro de 5 días hábiles desde que se hubiere cumplido con aquella;

3.- Implementar un programa de monitoreo que diera cuenta del avance de la socavación hídrica señalada, con una frecuencia de 5 días, durante un plazo de 30 días.

La antedicha Resolución se dictó en el marco del procedimiento de aplicación de sanciones que finalizó con la dictación de la Resolución Exenta N° 9-2015, que sancionó a



OHL por la responsabilidad que le cabía en la construcción de un pretil en el río Calle Calle y en el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la Resolución antes mencionada.

Segundo: Que la sentencia reemplazada, en aquella parte que no ha sido anulada, resolvió anular la Resolución Exenta N°9-2015 por adolecer de un vicio esencial del procedimiento, y dejó subsistente la sanción impuesta a OHL por el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento administrativo que se declaró viciado.

Tercero: Que según lo razonado en los considerandos séptimo y octavo del fallo de casación, las referidas medidas provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dada su naturaleza de accesorias del procedimiento anulado, se extinguieron con la anulación ya referida, por lo que la sanción aplicada por su incumplimiento también debe ser dejada sin efecto.

Cuarto: Que en virtud de los razonamientos contenidos en las consideraciones precedentes y que se dan por reproducidas, este tribunal acogerá la reclamación presentada a fs. 41 de autos.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 17 N°3 y 26 de la Ley N° 20.600, se resuelve **hacer lugar** a la reclamación deducida por Obrascon Huarte Lain S.A en contra de la Resolución Exenta N° 9 de 7 de enero de 2015 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Redacción de la Ministra Sra. Sandoval.

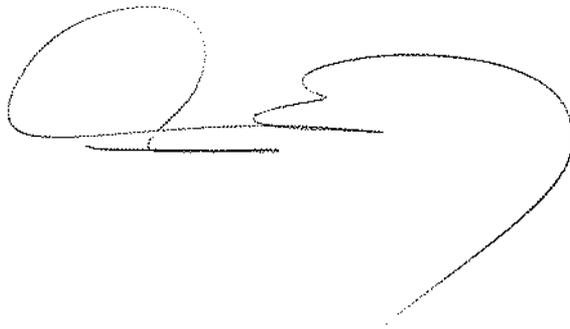
Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 13.317-2015.

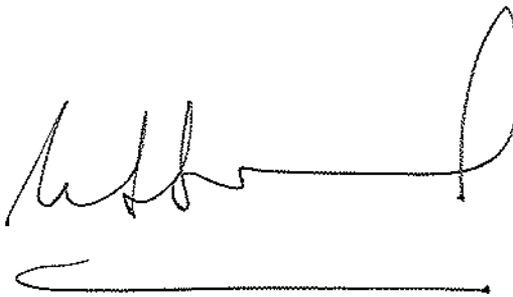
Sr. Piemy



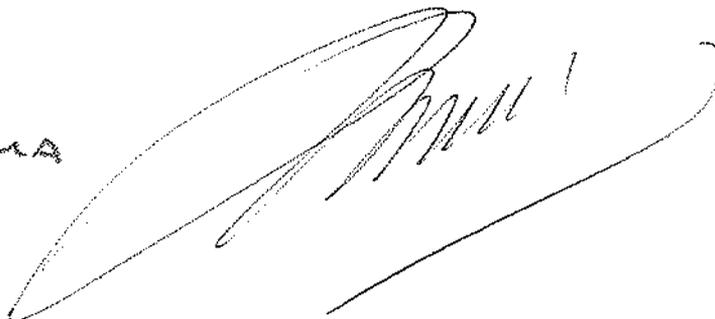
Sra. Ebuem



Sra. SANDOVAL



Sr. VALDERRAMA



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 09 de marzo de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

